



POR

EL MAESTRO COSME

ALDEA PRESBITERO:

CONTRA
FRANCISCO FRAYLE ACUSADO.



A Demanda que por esta parte se ha dado contra el Acusado, se reduce, y cõtiene dos grauissimos delictos y cargos; los quales por ser pœnitus distinctos y diferentes, se representarán a parte y de por si, mostrando su existencia, malicia y prouança.

Deduce se pues el primero en el artic. 8. y consiste en dezir, que ha depuesto falso contra esta parte, lo qual se prueua con este argumento. En el Proceso Procuratoris Fiscalis, contra esta parte super Monitorio, que se fulminò por sollicitud del Acusado, el mismo auiendo jurado primero, como testigo depuso, que esta parte le hizo resistencia, acudiendo y procurando quitarle vn Muchacho que por ciertos delictos lleuaua presso. *Y que con la fuerça y violencia que le hizo, le rompiò la vara de Jurado, vt patet ex contestura suæ depositionis.* Sed sic est, q̄ esta parte no le hizo resistencia, ni le quebrò la vara, ergo como testigo falso deue salir castigado rigurosamente, iuxta *tex. cum materia in c. 1. extra. de crim. fals. l. 1. §. l. eos, ff. eodem cū vulgaribus, §. tradita per Plotum, in tit. de in lit. iurando, §. 43. n. 7. Bos. Clar. Fari. §. omnes criminalistas, §. for. 2. 3. §. ult. de crim. fals. §. for. uni. tit. de la pena de los testigos, §. c. de anno 1564. fol. 205. §. Mol. in verbo testis falsus fol. 318.*

Toda la fuerça deste argumento cõsiste (como acostum

bra) en prouar la menor, y en este caso se haze cōcluyente mente. Lo primero con *treze testigos*, q̄ son el 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 12. 13. y 14. *super d. art. 8.* los quales concluyen, que auendosi hallado presentes a todo aquel successo, y notando muy menudas circunstançias, vieron, *que el Maestro Aldea no hizo resistencia, ni tocò al Iurado, ni al Presso que tenia, ni le rompiò la vara, ni pudiera passar lo contrario, que ellos no lo huieran visto, oydo, ò entendido, por auer estado (como dicho es) presentes y muy atentos, y así cōcluyen la negatiua contra lo que dixo el Acusado, y hazen prouança exuberante y calificada, ex adductis à Farin. q. 65. à n. 221. cū seqq.*

Lo segundo, con dos testigos que son, *el. 11. super 15. peti. Y el 6. super art. 12. appelli.* Los quales cuentan vna cosa digna de pōderacion para assegurar en el animo de V.S. la verdad que esta parte esfuerça: Y es, que el mismo dia del caso, el Acusado quando estaua ya sin passion, y passada la colera, *confessò ingenuamēte, que no sabia quien le auia rompido la vara.*

Y aunque regularmente lo que vno dize con juramento, ha de preualecer a lo que en contrario dize sin el: Pero esto no procede quando el dicho sin juramento fue primero, y luego que succediò el caso, y es mas verisimil, ò està mas adminiculado; y el dicho con el, es posterior, y con tal interualo, q̄ se puede presumir subornacion, como resuelue despidiendose de la materia *Farin. q. 66. nu. 216. § 223.* que todo con particular aplicacion concurre en este caso, y se haze creyble por tres razones. La 1. por auer sido aquellas platicas sin juramento, sedato iam animo, y arriada, y depuesta toda passion y colera, y quando estauan mas frescas las especies y memorias de lo sucedido. La 2. porq̄ del Proceso del Monitorio resulta, q̄ agauillándose el Acusado, y Peyro, vinierō a esta Ciudad, no tãto para absoluerse Peyro de aquel gran sacrilegio, quãto para hazer mal a esta parte, instado y solicitado, como si fuerã fiscales y parte, siruiendo de testigos para la pretēsa resistētia, *solos ellos,*
en

3

en el Proceſſo, vt patet ex eius tenore. Y aſſi quinquiera ſe puede perſuadir facilmente, q̄ traças y perſuaſiones auria entre los dos deſde que el Acuſado dixo ſin juramento, que no ſabia quien le rompio la vara, haſta que con el depuſo lo contrario? La 3. por lo que deponen los teſt. 11. 12. y 13. ſup. art. 3. repli. huius part. cuya eficacia libro en ſola ſu lectura, pues los dos ſon *Ignacio Camon*, y *Iuan Miguel Pallares*, en los quales ſobre ſer Regentes de la Eſcriuania perſonas de tanta Chriſtiantad intelligencia y ſatisfaccion, concurre el deponer de facto propio. Y aſſi merecen gran credito, ex adductis à *Menoc. de Arbitrarijs, caſu 99. nu. 2. § 3. Mascar. de prob. q. 11. probe. n. 15. Farin. q. 63. a nu. 207. cum ſeqq.*

Lo tercero, ſe prueua eſta menor, ponderando los miſmos teſtigos contrarios. A ſaber es, los 3. 4. 8. 14. 15. 17. 19. 20. 21. 25. 29. y 30. ſuper 5. deſenſ. los quales vienen a hazer conſonancia, y grande veriſimilitud con lo que deponen nueſtros teſtigos: Pues declarando que ſe hallaron preſentes a todo aquel ſucceſſo, y refiriendo cosas muy particulares del, aduierten expreſſamente, *que no vieron quien rompio la vara*, con lo qual parece que hazen nota que no la rompio el Maeſtro, pues cuentan que le eſtauan viendo y oyendo hablar.

El ſegundo delicto conſiſte en dezir, que el acufado ſiendo Iurado de Encinacorua, y auiendo jurado en el ingreso de ſu oficio, de guardar los Fueros, vſos y coſtumbres, y auerſe bien y lealmente, hallandose preſente y al lado de Domingo Peyro, al tiempo que cometio vn delicto tan inſolente, graue, atroz, y eſcandaloso, como fue dar vn bofetada al Acufante, ſiendo Sacerdote, Confessor, Predicador, graduado Maeſtro, y Comiſſario de la Cruzada, no ſolamente no lo prendio pudiendolo hazer: pero ni aun de obra, ni de palabra hizo demonſtracion alguna contra dicho delinquente, y que aſſi faltando del todo a las obligaciones

gaciones de su oficio, ha de ser castigado como oficial delincente.

El ser Jurado, y auer prestado el juramento en el ingreso de su oficio se deduce en los artic. 1. y 2. de la demanda, y vltra de que el, los confieffa en la interrogacion, se articulò y prouò en el Proccesso del Monitorio, *in 2. arti. deponiẽdolo solamente Domingo Peyro, y su hijo.* El ser Oficial Real que acostumbra y le toca el prender, vltra de que se dize en el artic. 3. del Monitorio, y ay testigos desta parte que lo dizen, *sup. 1. petitio.* resulta al parecer, *citra omne dubium* de tres cosas. La 1. de lo que el mismo confieffa *sup. 3. interrog.* diziendo, que como Jurado fue en seguimiento de los delinquentes, y que porque se lo requirieron a el, y al otro Jurado, prendio a Cosme Matheo, y que por la resistencia vino a dar razon al señor Virrey, *vt patet ex tenore.* La 2. de auer articulado casi lo mismo *in 5. defen.* y ser el sugeto deste Proccesso la prission que el hizo de Cosme Matheo, y hablar della todos los testigos de ambas partes, y tratar de si se le hizo resistencia, ò no, y de si el lo dixo, inuocando la voz del Rey, que a no ser Oficial que le tocara el prender ni el lo pudiera hazer requerido, ni se pudiera queixar de resistencia, ni pretenderla, *ex proximè allegandis.* La 3. y que *mittit falcem ad radicem* de lo que ha passado en los proccessos del Monitorio y temporalidades. En donde pues se proueyerõ *ex capite* de auerle hecho resistencia al Acusado, como Oficial, so protexto de auerle quitado vn delincente preso, ò intentadolo, ò estoruadole el ponerlo en la carcel: con esso mismo no solamente por antecedente necessario, sino expressamẽte ha quedado canoniçado por Oficial que le toca el prender; porque de otra manera no podia haber resistencia ni temporalidades, porque al que procede como priuada persona sin jurisdiccion, y al Iuez que con vn officio se entromete en lo que no le toca, y es de otro (en lo qual tambien dizen los DD. que *reputatur*

5

vt priuatus) no solo impune se le puede resistir, sino que dicitur illum vim & iniuriam inferte, & posse accusari, & debere puniri, per tex. in l. prohibitum, C. de iur. fis. lib. 10. l. contra, C. de exec. & exac. lib. 12. l. deuotū, C. de metat. & epidem. lib. 12. Como todo esto junto con doctrina en terminos puntuales prueua fundadamente *Farin. q. 32. nu. 107. y 116.* cuyas palabras aunque por ser precisas se deuián inserir aqui: pero dexanse por la breuedad.

Lo de mas y substancial deste cargo se deduce en los artic. 11. y 12. *peti.* sobre los quales deponen concluyentemete, a saber es, sobre el 11. los testigos 1. 2. 4. 5. 6. 7. 8. 10. 12. y 13. y sobre el 12. los 1. 2. 4. 5. 8. 10. 12. y 14. contando, que sin hablar el Maestro Aldea con Peyro, antes solo con el Acusado, se interpuso Peyro a su lado, hablando palabras descorteses, y dando la bofetada sin causa a esta parte, declarando que quando esto succediò estaua al lado y muy cerca del acusado, y que continuò el estarlo por tanto rato, y espacio de tiempo, que lo pudo bien prender, de tal manera, que el mismo Peyro despues de auer cometido dicho delicto ayudo al acusado a prender y poner y encerrar en la carcel a Cosme Matheo preso, y siendo facil prender y encerrar tambien a dicho Peyro, y no auerlo hecho, faltò a su officio, y delinquo, porque auia mas obligacion de esso, que de tener el muchacho. Lo primero, porque Peyro auia cometido el delicto en su presen-
cia. Lo 2. por ser aquel tan graue y escandaloso. Lo 3. por ser Peyro hombre mayor, y de tal cuenta, que auia de temer el Jurado que se auia de poner en recaudo, que ninguna destas razones militaua en el Muchacho preso. Lo 1. porque el Acusado confiesa, y resulta sin disputa del processo, que el no vio cometer delicto alguno al Muchacho, y que solo lo prendio porque se lo requirieron. Lo 2. porque vn Muchacho (que por serlo dicen algunos testigos, que lo seguian los otros del Pueblo) que delictos podia auer cometido, q̄ pudiesse sospechar el Acusado, que auian

de preponderar a vna insolencia tan grande, como el auia visto cometer a Peyro, y assi bien se descubre que deuio ser alguna niñeria, pues sin hazerle processo lo libraron por no auerle dado demanda, como lo deponen sobre el artic. 3. los testigos 8. 10. y 14. Lo 3. porque tambien por ser Muchacho era muy facil encomendarlo a alguno de los que allí estauan, y prender a Peyro. De mas, que pues el mismo Peyro le ayudò a encerrar el Muchacho, le fuera muy facil encerrarlo tambien a el.

Este cargo se assegura y califica con tres cosas. La 1. que el mismo Acusado super 11. interrog. confiesa, que por encima de su cabeça, y abaxandola èl, alargò el braço Peyro quando dio la bofetada a esta Parte, y que le vio ponerse la mano en la cara diziendo, ha que me ha dado vn bofetõ. Y que aunque no le vio dar el golpe, le vio a esta Parte vna punta de sangre entre los dientes. La 2. que el mismo Acusado super 3. interrog. confiesa, que con la ayuda de Peyro pudo encerrar y encerrò al Muchacho presso; y con esto se conuence de q̄ tuuo sobradissimo tiẽpo para poderlo prender. Y es verdad processal tan cierta esta, de que estuuò Peyro junto al Jurado para poderlo prender, desde que dio la bofetada, hasta encerrar actualmente al Muchacho, que clara y expressamente lo articula èl, *in 5. defens.* y sus mismos testigos allí lo contestan, à saber es, los 2. y 3. (y estos deponunt de facto propio) y los 4. 5. 8. 10. 16. 17. Y lo mismo resulta de otros, y lo tenia el mismo mucho antes dicho en su deposicion en el Monitorio sup. artic. 3. in fine. La 3. que el mismo super 14. interrog. dize, que quando encerrò al Muchacho, ya auia rato que Peyro se auia ydo de allí, pretendiendo con esso tener escusa, ò capa para no auerlo prendido: Pero deuierase acordar que auia dicho lo contrario super artic. 3. y preuenir en su defension, que no se hiziera articulo contra lo que el tenia confessado: Pero a quien no va con fundamento cierto de verdad, de ordinario le succede

7

succede no hablar vniformemente, y contradecirse; y con esso mismo hazer vn fortissimo indicio, y assegurar el animo de los Iuezes cōtra si, per *tex. cū materia, in l. si quis affirmaverit in prin. § l. seruus, § si persuaseris, ff. de dolo, § l. si. vbi Bart. ff. de question. cum lata manu adductis a Farin. q. 52. a nu. 2. ad 18. vbi nu. 13. bene loquitur de repugnantia, & contradictione, quæ ex eiusdem accusati confessione resultat, & conuincitur, & D. R. Sess. decis. 111. nu. 31. § 32.*

Con todo lo que hasta aqui se ha referido in factō, se concluye al parecer euidentemente, no solo que este acusado fue grauemente negligente, y estuuō en culpa de no prender a Peyro, sino que lo dexò de hazer, faltando a la lealtad y fidelidad con que jurò exercir su officio, con particular dolo y malicia, y assi merece grande pena, como fundan y consideran mejor que otros *Boba. in polit. l. 5. c. 1. à n. 147. ad 154. y Farin. q. 111. a nu. 156. cum seqq.* Sed inspicie ponderandus *nu. 403. 404. § 419. ad quod etiam vrget, & meretur perpendi, tex. in vers. item si requisiti vel non substit. artic. inquisitionis faciende, con. supra iuntarios, post obser. fol. 40. y este dolo y malicia (quādo no se prouara por tantas circunstancias, como in factō se hā ponderado, ad tradita per Bald. relatum per Farin. d. q. 111. nu. 393. de las quales resulta no auer hecho lo que deuia, que cō esso directè se prueua el dolo en el Official, ex adductis à Farin. vbi proxime nu. 394. § 369. ad medi. el qual por consistir en el animo, se prueua bastantemente por indicios, argumentos, y coniecturas, vnas conocidas a iure; otras prudenciæ iudicum remissas, l. dolum, C. de dolo, pluribus cummulatis, Menoc. lib. 5. presumpt. 3. num. 8. 42. § 44. § Mascari. conclu. 532. per tot.) bastantemente se descubre y prueua con solo auer querido dar a entender el Acusado, que por dexar en la carcel al Muchacho, no prendio a Peyro, pues cō todo rigor mudādo solas 4. letras en vna palabra, se le aplica aquel dicho tan celebrado por *Neuiz. en su silua*, y otros de Iubenal,*

benal, *fattir. 2. dat veniam corvis vexat censura columbas.*

Ulterius, esta malicia y dolo se descubre tambien ex post facto, considerando que el caso succediò en Encinacorua à diez de Abril, y que el acusado quando auia de tener en la carcel a Peyro, y venir a procurar el castigo de su insolencia, le traxo en su compañía ha hazer mal a esta parte, y ambos se dieron tan buena diligencia, que a treze ya se començò el processo del Monitorio, y en èl solo depusieron tres testigos, que son el acusado, y Peyro, y vn hijo suyo, aunque el hijo no depone sobre el caso, como resulta esto del presente processo, y del mismo del Monitorio.

Estos son los dos cargos y delictos de que acusa esta parte al Jurado, y la prouança que tiene sobre ellos, q̄ cõsiderada de todas maneras, y tomada de por si, parece muy concluyente, calificada, y exuberante. Y assi solo resta aueriguar, si ha traydo in defensione cosas con que enerbarla, escurecerla, ò desuanecerla. Y despidiendome en vna palabra del segundo cargo, digo que tan lexos està de tener defensa, que imo de la cedula de sus defensiones resulta claramente que lo confiesa. Pues acusandole de *solos dos delictos*, q̄ son de mal Jurado, Official delinquente y de testigo falso, no respondiendole palabra, ni escusando ni descargandose de Official delinquente, solo ha intentado de escusarse de testigo falso. Y assi con toda propiedad parece que vienen bien aqui segun el sentido grammatical las palabras de *San Gregorio, que declarando las que Christo Nuestro Señor dixo por S. Iuan en el cap. 8.* se refieren en el *tex. in cap. non ne extra. de presump. ibi; Duo quippe ei illa fuerunt, unum negavit, alterum tacendo concessit.*

Respecto del primero cargo, se pretende librar y escusar con diuersas cosas, a que con breuedad y por orden se yrà respondiendole. Y en primero lugar dize, que el tiene prouado lo contrario, à saber es, que esta parte rompiò la vara, y que su prouança ya por ser afirmatiua, ya por ser èl, Reo, y Offi-

y Official, y por otras calidades se ha de tener por mejor.

Pero respondesse lo primero, que aunque in defens. ha producido treynta testigos: pero solo dizen que esta parte rompiò la vara, *seys sup. 5. defens.* que son el *1.2.5.6.10. y 16.* que apurados, no viene a quedar alguno legitimo, ni por tal que se le deua credito. Porque *el primero* tempore suæ depositionis era criado asalariado del acusado, como lo concluyen cõtestadamente *super 13. contradic. huius partis* los testigos *1.2.3.4.5.7. y 8.* y este se ha de reputar como fino huuiera sido producido por tres razones. La 1. porque en el interrogatus negò ser criado, y assi està conuencido de perjuro. La 2. porque aunque no fuera perjuro, por ser criado actual, no se le puede dar credito alguno, *ex Molin. in verbo famulus, & in verbo testis repellitur, ubi Port. Farin. q. 55. a nu. 1. cum seq.* La 3. porque no se hallò en el caso como lo asegura el dicho testigo *4. sup. 13. nost. contrad.* que merece ser ponderado:

El 2. cuenta las razones y palabras que passaron el Acusado, y esta parte, contra el qual se pruevan algunos objetos, y q̄ es mentiroso y muy sordo, y no lo pudo oyr, con los testigos *1.2.3.4.5.6.7. y 8. super 14. contradict. y el 4.5. y 7.* añaden que es mentiroso, y enemigo del Maestro, y que tiene otras faltas.

Contra el 5. se representa que dize, tiene edad *de 16. años poco mas, ò menos,* y que assi parece no se puede asegurar cosa sobre su dicho, pues con poca sollicitud, se aura arrojado a dezir qualquier cosa, y se descubrirà bien si se repara en que entre tantos testigos que cuentan aquel successo, y las palabras que passaron esta Parte, el Acusado, y Peyro, *solo el dize, que el Maestro dixo al Acusado que mentia.* Y de mas que en esto es inuerisimil y singular, està conuencido, pues con casi todos nuestros testigos *super dict. artic. 8. petitio.* se prueua, que esta parte siempre hablò cortesmente con el Acusado.

Contra el 6. que es Peyro, sobre ser vezino y concejante, y tan amigo del Acusado, como resulta destos precessos, parece que basta y sobra dezir, que dio una bofetada a un Sacerdote, sin causa, que asseguro para mi es tan nefando, que el oyrlo, y referirlo me causa horror, y espeluzna los cabellos, y assi que credito se le puede dar? maximè contra el mismo a quien tanto ha perseguido y agraviado.

Contra el 10. se dize, que por su deposicion misma resulta, que no tiene catorze años, y por consiguiente no puede valer por testigo, y mas en semejante materia y processo, per tex. in l. 3. §. lege Iulia. de testib. §. forum si pugna, eodem tit. Molin. verbo testis, septem annorum, §. Farin. q. 58. a nu. 1. cum seq.

Contra el 16. se oppone, que es moçuelo pobre, y ladron de vuas, y oliuas, y hijo de quien tiene el mismo officio, y contrarios desta parte, como lo deponen los testigos 2. 3. 4. 5. 7. y 11. super 18. artic. y con los 2. 3. 4. 5. 7. y 8. super 29. artic. contradict. huius partis.

Por manera, que absque disputatione, parece que destos 6. testigos contrarios los quatro poenitus repelluntur, & sunt tales, quod nulla fides eis est ad hibenda, y los otros dos quedan tan vulnerados, que no pueden valer por legitimos, y por consiguiente es precisso el confessar, que la prouança desta parte queda no solo por doblada, y que prepondera a la contraria, que esso bastaua, vt ex multis resoluit Farin. q. 65. declara. 1. n. 7. pero por exuberante y superiorissima en el numero de los testigos.

Replicose inter informandum, que onze testigos del acusado, si bien no hablan del romper de la vara, dicen claro que el Maestro Aldea le hizo resistencia, señalando algunas acciones, y que preponderan estos a los nuestros, que dicen no la hizo. Pero respondese lo primero, que son tan diuersos y singulares, que casi cada vno cuenta cosas diferentes, como se verá en sus deposiciones, y assi se les deue

poco

poco credito. Lo 2. que los feys, como se ha visto, vltra de que no deponen de la vara, padecen la excepciones y objetos que se han representado, y assi no seles puede dar credito en lo que dizen de la resistencia. Lo 3. porque los que quedan son el 3. 8. 13. 14. y 29. contra los quales se dize lo siguiente.

El *tercero es vezino*, por lo qual (ex infra dicendis suo loco) no puede seruir de testigo en este processo y causa, de mas, *que es hombre pobre y disfamado de ladron, y otras cosas malas*, como se verá en los testigos 3. 4. 5. 7. 11. y 14. *super artic. 16. contradict.*

El 8. es moço de poca edad, y se dize que tiene enemistad heredada contra esta Parte; deponen sobre esto los testigos 7. y 11 *super 24. contradict.*

El 13. tambien es de 17. años, moçuelo de poca substancia, y con los testigos 7. y 11. *super 27. contradi.* se le prueua que es mentiroso.

El 14. tambien es moço de poca edad, opponele que dio vna puñalada a esta Parte, y que por esso, y otra ocasion que huuo entre el Maestro, y su abuelo, le es enemigo: deponen sobre esto los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 7. 11. y 14.

El 29. es vn moçuelo de tampoco edad, que por el Acto del Baptismo exhibido en processo, consta que le faltan muchos meses para tener *catorze años*, y resulta de la entrada de su deposicion donde dize, que tiene 14. años poco mas, o menos, y contra el corren las doctrinas que en otro semejante a el se han allegado arriba.

Lo 4. se responde, que las edades, calidades, y razones que dan nuestros testigos, y la mayor verisimilitud con que deponen, obligan a q̄ se tenga por mayor nuestra prouança, aunque no fueron tantos en numero; y los contrarios no tuuieran tantas excepciones.

Lo 5. se responde, que in omnem euentum, aunque se huiesse de hazer cuenta de todos los 11. testigos contrarios lo mucho q̄ se podria sacar es, q̄ por nuestra parte no quedasse

dasse prouado el no auer hecho resistencia : pero con esso no puedē quedar conuencidos nuestros testigos en lo que deponē de no auer rompido la vara; porque para esso por necesidad auian de ser por lo menos 16. pues es comun resolucion , que aliter considerat falsitas , & contradictio in testibus ad effectum, vt non probentur, aliter vero para que los vnos se ayan de tener por falsos, ita vt in omnibus, alijs, fides eisdem detrahatur.

Tambien se replicò, que el Acusado con mucho numero de testigos prueua, que dixo ayuda al Rey , y que algunos de nuestros testigos han depuesto que no. Pero responden se tres cosas. La 1. que como en aquel successo huuo tan grande concurso y amontonamiento de gente, como resulta de proceso, no es mucho que oyessen vnos, lo que otros no; y auiendo depuesto cō razones particulares de lo que alli passò, no parece q̄ es digno de mucho reparo saber si dixo, ò no dixo, ayuda al Rey, otro q̄ para prouar cō esso mismo, y conuencerlo de que es Oficial Real, y obligado a prender en los delictos. La 2. que esta parte solo funda la falsia del Acusado en *auer dicho , que le rompio la vara, y le hizo resistencia, pero no en si dixo, ò no dixo, ayuda al Rey;* y si algunos de nuestros testigos se han alargado en esso, auran depuesto fuera de lo articulado, y por consiguiente en cosa no substancial , y assi no es de importancia, vt in terminis probat *Farin. q. 65. n. 16. 17. § 18. & iterum q. 67. nu. 184. & alij congesti à Portol. in verbo testis nu. 56.* La 3. que todos estos testigos tienen los objectos referidos , y otros que resultan del contradictorio , y no se especifican por abreuiar.

Tambien se defiende deste cargo con traer objectos contra nuestros testigos , los quales se reducen a solos dos generales, a que se yrà respondiendo. Dize pues en primero lugar, que todos los testigos desta parte son sus amigos y valedores, y para prouarlo ha producido 12. testigos en su

contradictorio, que advertidos con deuida atencion, se hallarà , que aunque dizen que muchos son amigos de esta Parte: pero casi todos dan por razõ, que lo saben por auerlos visto comunicarse y tratarse muchas vezes, y no dan otras causas, ni razones particulares para concluir, no digo amistad graue y considerable: pero ni aun leue; que esto le incùbia al Acusado, como de acuerdo de *Minsing. Croto, Nata, y otros, aduertete Farin. q. 55. num. 253.* y assi bien en a quedar por testigos legitimos , aun siguiendo qualquier de las seys opiniones que en la materia refiere *Farin. alli d nu. 231. ad 244.* y aunque dieran razon particular para cõcluyr alguna amistad leue, no bastara para quitarles vn punto de su credito, *ex glo. in cap. acusatores 3. q. 5. Nelus de testibus, nu. 5. vers. secus si leuis, Nata conf. 65. nu. 15. lib. 1. Masc. de probationib. concl. 86. nu. 8. y 11.* mayormente siendo tantos en numero los traydos por esta parte , y quedando algunos sin essa calidad, que es limitacion puntual de *Farin. ubi proxime, num. 246. y 247.* y esta viene a ser la primera y genuyna respuesta.

Lo 2. se responde, que ha estado tan lexo s de poder prouar cosas ni causas particulares contra los testigos desta parte, que las mas especiales que ha traydo son dezir , que el testigo nuestro 14. vn año que fue Jurado quedò deuiendo cierta cantidad, que se auia gastado del Pueblo (y sobre que esto de suyo no importa) vno de los testigos que para prouar esto produce el mismo , que es el 8. *super 3. addict. contradi.* dize, que ya lo ha pagado, y deue muy poca cosa. Otra particular trae, q̄ es dezir, que este mismo 14. està en compania de vn hermano del Maestro , obligado en vna Comanda. Lo qual refiero con particular advertencia, para que por este camino conste quan legitimos y auentajados son nuestros testigos, pues no les han hallado, sino cosas tan futes, y aun destas no ha auido para el tercio.

Lo 3. se responde, que aun en estas cosas, tales quales son,
 D los

los principales testigos, que las dizen, *son vezinos y concejantes*, como consta de sus mismas deposiciones, y assi no se puede hazer caso dellos: porque aprouando el pueblo, y tomando por su cuenta las culpas y procedimientos del Jurado acusado, y sembrando que es honra de sus vezinos que salga bien, gasta y tiene puesto el concejo muchos ducados, como se prueua con vna carta exhibida en processo fol. 603. y con los testigos 9. 10. y 14. que deponen de cuya mano es, y con los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. y 9. *super artic. 9. contradictorij huius partis*, y con los testigos contrarios 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12. *super artic. 1. additionis contradict. ex aduerso*, y assi por este interese no pueden seruir de testigos sus vezinos, *ex adductis a Farin. q. 60. n. 531.* y aun sin el, por solo este affecto, aunque no sea de cosa real, sino imaginada, no pudieran valer, como de acuerdo de muchos funda *Farin. d. q. 60. nu. 16. y 21.*

En vltimo lugar se defiende diziendo, que seys de nuestros testigos, estan acusados por falsos: pero respondesse lo primero, que el vno està presso, y pender lis, y que a los otros se les ha hecho processo de ausencia, y *ni està prouado ni aun articulado, que esten condenados*, y assi no se puede hazer caso desto por la decision expresa de la *Obser. item de foro periurus de proba, fol. 10. de qua Molin. in verb. testis periurus, fol. 319. ubi Port.* la qual requiere expressamente sententia y conuencimiento; y en esto segundo parece q̄ pide processo de presençia, y assi estos testigos, ni se pueden tener por condenados por falsos, ni por conuencidos.

Ni a esto puede obstar el dezir, que fuera de processo se sabe, que estan condenados, porque dato ex hypotesi, no se puede juzgar con esso, sino solo con lo que està en processo, como fundã entre otros muchos *Cona. lib. 1. varia. c. 1. a n. 4. vsq̄ in fin. § D. Tho. 2. 2. q. 67. ar. 2. per totũ*, lo qual procede mas irrefragablemente en Aragon, por la disposicion expresa de la *obser. fin. ibi: Index debet secundum quod*

quod inuenerit in processu iudicare, & Paulo inferius, ibi: Certè iudex non debet stare dicto eius, sed solum processui.

Lo 2. se responde, que pues en este processo se ha examinado tam ex professo la verdad, constando que aqui se han traydo por ambas partes todos los testigos y personas q̄ se hallaron en el successo, y podian saber della: a la q̄ aqui viene a quedar mejor prouada, y se descubre se ha de estar *authoritate, tex. in l. Imperatores, ff. de proba.* y segū ella se ha de pronunciar, porque a la verdad llaman los DD. madre, vasis, y fundamento de la justicia, *ut videre est, apud Bald. cons. 343. nu. 3. Riccio in praxi Ecclesias. decis. 234. nu. 6.* y con razon, pues siempre ha de salir vencedora, *ut habetur 3. Esdras 4. Canone veritate, 8. distin. & ponderant ex nostris Menoch. de præsump. lib. 1. q. 31. n. 4. & Roland. cons. 11. n. 2. y 3.* y assi en confiança della, y por la que tiene el Maestro Aldea espera saldrà condemnado como merece este Jurado acusado, y tambien por los fundamentos que aqui se han referido, si bien mejor por lo que tendra considerado *V.S. cuius grauiissimæ censuræ, &c.*

El D. Frago de Lozano, Luna y Asso.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

W.D. ...